

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
Señor Juez, le informo que el Personero Municipal de Chalán (Sucre) y el Director General dela Corporación Autónoma Regional de Sucre“Carsucre” dieron respuesta a los requerimientos hechos. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00263-00

ACCIONANTE: MILENA LUZ FERNANDEZ BELTRÁN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el trámite incidental que se abrió en contra del Personero Municipal de Chalán (Sucre) y el Director General dela Corporación Autónoma Regional de Sucre“Carsucre”dentro del medio de control de reparación directa, por lo que es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de agosto de 2014 (Fls. 70-72) se ordenó abrir tramite incidental contra el Personero Municipal de Chalán (Sucre) y el Director General dela Corporación Autónoma Regional de Sucre“Carsucre”,debido a que no

habían dado respuesta a los requerimientos hechos por este despacho, por lo que se les ordenó que se hicieran parte y explicaran las razones del por qué no habían dado respuesta a lo requerido.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala los poderes correccionales del juez, entre los cuales está:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa casusa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución (...)”

A su vez, el artículo 59 de la ley 270 de 1996 expresa que: *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2014 visible a folios 69 a 76 del cuaderno de pruebas, el Personero Municipal de Chalán (Sucre) contestó el incidente, explicando que había dado respuesta el pasado 27 de mayo de 2014 al oficio enviado por este despacho en el cual no se especificó el nombre del predio del que se quería la información, dando ellos respuesta sobre otro predio de la accionante. A su vez dio respuesta a lo solicitado.

Por otra parte, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2014 de folio 77 a folio 113 del cuaderno de pruebas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “Carsucre” presentó excusas ya que debido a múltiples actividades y compromisos de la Corporación en desarrollo de sus competencia legales, por un lapsus no se atendió oportunamente la solicitud de este despacho, por lo que se debió a un retraso involuntario. A su vez dio respuesta a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado este despacho no les impondrá sanción al Personero Municipal de Chalán (Sucre) y al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “Carsucre” debido a que manifestaron razones fundadas por las cuales no habían podido dar respuesta a los requerimientos.

En conclusión a lo anterior, este Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO:No imponer sanción al Personero Municipal de Chalán (Sucre) y al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “Carsucre”, por lo expuesto en la parte considerativa de esta actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP